En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., P. A. c/ C. A. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (dif. de indemnizaciones)", expte. nro. 17.059/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 2021/03), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 413), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 370/391vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada, C. A. S.A., contra la sentencia definitiva nro. 58/2008 del Juzgado Laboral de la jurisdicción (fs. 393, fs. 370/91vta.).

La sentencia atacada hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por P. A. G. –fallecido-, quien peticionó en primer término la declaración de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad, la diferencia de la liquidación final

por el despido ocurrido el 26 de diciembre del 2002, que reclamó el período de lo liquidado desde el ingreso en 1988, y la aplicación de la ley 25561, los decretos reglamentarios; lo dispuesto en las leyes 25013 y 25323, con resultado adverso para esa parte de algunas de sus peticiones. En síntesis, C. A. SA fue condenado a pagar a M. E. (por fallecimiento del actor) la suma de $16.231, desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad efectuado por la actora, y de la parte demandada de los Dtos. 883/02, art. 4 del dto. 264/02 y la ley 25561 art. 16, tampoco hizo lugar al pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa de la parte accionada. Finalmente impuso las costas a la parte demandada.

A fs. 398/404 luce el memorial de agravios de la parte demandada apelante. Se agravia de la desestimación del planteo oportunamente efectuado por esa parte respecto de la aplicación del art. 16 de la ley 25561, Dto. PEN 883/2002 y art. 4 del Dto. PEN 264/02. Con relación al primero de ellos transcribe doctrina que hace a su entendimiento, en igual sentido respecto del Dto. PEN 264/02.

Efectúa cálculos a los fines de sostener una diferencia con montos por los rubros que se condenaron comprensivos de la liquidación final y derivados del distracto.

Sostiene que hubo violación a lo establecido en la ley 24432. Que corresponde el ajuste al monto de condena de los honorarios. El agregado al Código Civil de dicha norma delimita la responsabilidad del deudor a que es demandado en juicio.

Efectúa citas doctrinarias sobre la limitación de la responsabilidad. Hace reserva del caso

federal.

A fs. 405/7vta. son contestados los agravios por la parte actora.

Análisis:

Extensamente la juez de grado transcribió el criterio del máximo tribunal de la provincia respecto de la aplicación de los dtos. PEN cuestionada por el apelante, que son seguidos por los tribunales inferiores, por tratarse de jurisprudencia constante y uniforme del STJ, constituyendo en nuestro ordenamiento procesal lo denominado, doctrina legal.

En la queja, reitera la posición seguida al contestar demanda, extendiéndose en los mismos fundamentos pero no alcanza a descalificar lo resuelto por la Aquo, que hizo aplicación a la jurisprudencia provincial.

Sus expresiones no resultan contundente crítica a lo decidido, sino una discrepancia sobre la aplicación de dichos decretos al pleito, siendo insuficiente para hacer prosperar el agravio que, aunado a lo dicho, conlleva indefectiblemente al rechazo.

Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo afirmaciones y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios (DJ 1996 pág. 527).

No existe un aporte conceptual del

recurrente que inste a esta Alzada a apartarse y decidir diversamente al criterio seguido por el STJ.

En virtud de ello y atento a la extensión de la transcripción en la instancia de grado, y en la convicción que no es viable la atención del recurso en cuanto a los decretos cuestionados, me abstengo de hacer repeticiones conceptuales sobre la temporalidad de los mismos en punto a la vigencia de la normativa de emergencia.

El segundo y tercer agravio habrá de desestimarse por la simple razón que emerge de la apreciación temporal lo que fue valorado en la instancia de grado, y me remito a fs. 385vta. y 386 sin que argumente en el razonamiento matemático ninguna cuestión que descalifique los cálculos de la sentencia.

Más aun, del recibo que menciona como diciembre del 2002 no figura el concepto días trabajados tal y como se indicara en el fallo luego de verificada la fotocopia certificada de fs. 3, echando por tierra los dichos en que asienta su queja. Llegó firme por falta de crítica al respecto que no es de aplicación lo dispuesto en la ley 25013, ya que su vigencia escapa al lapso de inicio de la relación laboral del actor con la sociedad demandada, y así fue dispuesto.

Por estos argumentos se desestiman estas quejas.

No mejora la suerte adversa en punto a la apelación de los honorarios establecidos, cabe continuar agregando que el tema ha sido resuelto, de vieja data, y es criterio seguido por este Cuerpo, que en un juicio donde se reclamó el cobro de una suma de dinero con más intereses (como ocurrió en la especie

fs. 33), corresponde computar el monto de tales intereses como integrantes de la base regulatoria (ver Novellino, José, "Aranceles y cobro de Honorarios...", pág. 107, Ed. Rubinzal Culzoni-95, cita plenario ED 12-2-95, CCom. Bs.As.).

Con lo cual y como se dijera párrafos anteriores, el cálculo matemático de la suma condenada como monto base, con el criterio señalado, se advierte que la regulación de los honorarios de las letradas por la parte actora resulta inferior al porcentaje estipulado en el art. 505 del Código Civil (ley 24432). Motivos por los cuales se rechaza el agravio.

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68).

Se regulan los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia según lo establecido en el art. 14 de la ley arancelaria en $1.500 a los Dres. H. F. de las C. y J. F. F., en forma conjunta, y para las Dras. M. F. V. R. y M. G. G., en forma conjunta, en $2.100.-

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia venida en crisis, según considerandos respectivos.

2.- Imponer las costas de la Alzada a la recurrente C. A. SA. Regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia según lo establecido en el art. 14 de la ley arancelaria en $1.500 a los Dres. H. F. de las C. y J. F. F., en forma conjunta, y a las Dras. M. F. V. R. y M. G. G., en

forma conjunta, en $2.100.-

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs. 393) de la sentencia de fs. 370/391 que rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad, ley 23.928, efectuado por la actora y del art. 16 de la ley 25.561, del decreto 883/02 que dispone la prórroga de las suspensiones y del decreto 264/02, peticionado por la demandada. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a C. A. S.A. a abonar en el plazo de diez días firme la sentencia a la Sra. M. E., por fallecimiento del actor, Sr. P. A. G., la suma de dieciséis mil doscientos treinta y un pesos con veintidós centavos, incrementada de acuerdo al considerando III. Rechaza la declaración de conducta temeraria y maliciosa en el actuar del demandado. Impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios.

A fs. 398/403vta. se agrega la expresión de agravios del demandado.

Califica a la sentencia como arbitraria y detalla los agravios que la misma infiere a su mandante. El primero se dirige al rechazo de la inconstitucionalidad del decreto 883/02 que prorroga las suspensiones establecidas por el art. 16 de la ley 25.561 y del art. 4 del decreto 264/02.

Transcribe doctrina y fallos de la CSJN, de la CNAT, entre otras, que avalan su petición sobre el decreto 883/02.

Con relación al DNU 264/02 sostiene que

en la sentencia no se advierte que no hubo delegación en el ejecutivo para que establezca un parámetro mayor de cobertura temporal (como la del D.883/02), ni tampoco una base de mayor duplicidad (como la del D. 264/02).

Hace referencia a la duplicidad e indica que la misma no debe aplicarse sobre todos los rubros provenientes de la extinción, sino solo sobre el monto contemplado por la indemnización prevista en el art. 7 de la ley 25.013. Relata que la finalidad de la ley 25.561 era la de evitar despidos y no evitar preavisos o integraciones de mes de despido.

Entiende que la ley 25972 da una clara directiva interpretativa del legislador correspondiendo limitar tal indemnización a la establecida en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo.

Motivos -dice- por los que ha planteado la inconstitucionalidad del art. 4 del decreto 264/02.

Se agravia sobre la liquidación del despido, la que considera debió ser efectuada conforme el texto de la entonces vigente ley 25.013, derogada en marzo de 2004. De procederse así, el monto abonado superó la suma de $10.063,12 que correspondería. Agrega que en el recibo que acompaña la actora de diciembre de 2002 aparece como cobrado los días de diciembre de 2002, 26 días, que la sentencia ordena abonar.

Violación de la ley 24.432: Aduce que la regulación de los honorarios debe ajustarse a la mencionada ley, la que obliga a determinar su naturaleza conforme el art. 75 de la CN.

Delimita la ley la responsabilidad del deudor que es demandado en juicio. Lo que no es modificado por el art. 505.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 405/407vta. se agrega la contestación de los agravios. Inconstitucionalidad del D.883: en autos "H., J. A. y otros c/ DLS A. L. Suc. Comodoro Rivadavia s/ Demanda laboral (indemnizaciones)", expte. No. 14.700/04, SD N° 21/05 y "G. D. C. c/ D. A. L. Sucursal Argentina- s/ Demanda laboral (Indemnizaciones de ley)", expte. No. 14.655/04, SD 7/05, sostuve la inconstitucionalidad del decreto 883/02 que prorrogaba la aplicación del art. 16 de la ley 25.561.

Tales sentencias en las que hiciera acuerdo con alguna de mis colegas, fueron revocadas por el STJ mediante las S.D. N° 06/S.R.E./06 y 03/SER/06 respectivamente y en autos "S., J. F. c/ D. A. L. - Sucursal Argentina s/ Demanda Laboral (Indemniz. por despido", 07/S.R.E./06, y en "V. c/ D.", sentencia 20/06 se sostuvo, continuando con la postura en las decisiones que mencioné y de la que se valiera la Sra. Jueza de la instancia de grado "... Sabido es que en el contexto de toda la legislación de emergencia que se ha ido construyendo por la crisis socio-económica que nos viene aquejando profundamente a los habitantes de este país desde mediados del año 2001, se han suscitado y resuelto numerosos conflictos judiciales donde no sólo se requirió la aplicación de esta normativa de excepción sino que también -lo que no podía ser de otro modo-, se cuestionó su constitucionalidad, aflorándose así una divisoria de aguas entre los que se enrolaran por la constitucionalidad del compendio legislativo de emergencia -que son su mayoría- y los que se encarrilan por la inconstitucionalidad de la misma. A esta

situación no fue ajeno el llamado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 883/02 que prorrogó la Emergencia Nacional declarada por el Congreso Nacional a través de la Ley N° 25.561. A modo ejemplificativo puedo enunciar por la primera posición los siguientes precedentes: Sala III-CNTrab. (Causa 30589/02 S.86201 "Vergara, Rolando Atilio y otros c/ Freddo S.A. s/ despido", 14/10/2004 y causa 9699/2003 S. 86292- "Buró, Irene c/ Fundación Universidad de Morón s/ despido"- 23/11/2004); Sala VI-CNTrab. (expte. 9740/2003 S. 57613, "Sanchez Sosa Francisco c/ O.I.S. S.A. s/ despido"- 12/11/2004 y Expte. 29.556702 SD 56736, "Cipriano Lorena Débora c/ Markamanía S.A. y otros s/ despido, 15/12/2003); Sala VII (Causa 1103/04 S. 38124, "Martínez Olivera, Leonardo Washington c/ Nickel Cromo S.R.L. s/ despido", 10/12/2004); y Sala X (Expte. 36884/02 S. 12850 "Paggi Javier Oscar c/ Comunidad Bet El Asoc. Civil s/ despido", 13/07/2004). Mientras que por la inconstitucionalidad puedo referir el fallo dictado por la Sala VIII -CNTrab. en el Expte. 28179/2003 S. 32166 "Alvarez, Jorge Miguel c/ Corporación General de Alimentos S.A. s/ Despido"- 25/10/2004; Sala III de la Cámara del Trabajo de Mendoza en causa "Robles, Samuel a. c/ Autotransporte El Trapiche S.R.L."; y Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en Sentencias N° 106 del 15/02/04 y 41 del año 2005; criterio que fue modificado el 22 de febrero de 2006 en la causa "Schugurensky, Natalia c/ Aguas de Corrientes Sociedad Anónima y/o Q.R.R.". Agregué: "En efecto, ante el marco jurisprudencial expuesto; y habiendo descripto minuciosamente mi colega preopinante los presupuestos fácticos y jurídicos que se deben cumplir para el dictado de normas de emergencia ante

una profunda crisis económica y social, a la luz de las pautas que la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido perfilando; no me cabe la menor duda, que el dictado de la Ley N° 25972 por el Congreso Nacional que entró en vigencia el 18 de diciembre de 2004 (Cfr. art. 5), y por lo tanto, vigente a la fecha del dictado de la sentencia de la Alzada -16/02/05-, no ha hecho más que sanear y garantizar las prórrogas dictadas por los decretos del Poder Ejecutivo que tuvieron por objeto la ampliación de los plazos de la Emergencia Pública declarada por la Ley N° 25.561. Explícitamente, la voluntad del legislador aflora al introducir en el primer párrafo del art. 4 la prórroga del sistema contenido en el art. 16 de la Ley 25561. Se remarca con ello, una continuidad en el sistema de agravamiento de las indemnizaciones; por lo que al momento de la interpretación y aplicación de la norma hay que considerar toda la legislación que hasta esa ocasión rigió a la emergencia pública. Es decir, que toda prórroga dispuesta con anterioridad por el Poder Ejecutivo Nacional -en el sub-lite, "el Decreto N° 883/02"- ha venido a quedar convalidada con esta Ley que nace al mundo jurídico por el órgano Legislativo Nacional que es el que tiene precisamente el deber constitucional, según criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario, establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral (v.gr. "Villarreal, Adolfo v. Roemmers S.A.", 10/12/1997)". Lo mismo cabe para el caso en el que la sentencia de la Alzada es de fecha 14/10/2005. También expuse en la

Sentencia Definitiva mencionada: "En consecuencia, más allá de los embates que ha sufrido el Decreto N° 883/02 -como mis colegas-, me inclino por su constitucionalidad, en la medida que fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que el mismo Parlamento Nacional le había delegado en ocasión del dictado de la Ley N° 25561, máxime que en sus mismos considerandos dejó explicitada la continuidad de la emergencia pública y la imposibilidad de acudir al procedimiento ordinario para la formación y sanción de las leyes (cfr. párrafos 8vo. y 9no.); y consignándose en el art. 2 la manda de dar cuenta al Honorable Congreso de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Estas apreciaciones, también las considero en consonancia con el criterio de interpretación que adoptó la CSJN en el caso "Valente, Diego Edgardo c/ Bank Boston S.A.", -19/10/04- en donde tuvo ocasión de expedirse en relación con la vigencia del Decreto N° 50/02 y señaló en relación al mismo, que hay que tener en cuenta "... los singulares propósitos que perseguía y las consecuencias contraproducentes que irrigaba toda demora en su aplicación...". "A posteriori -como lo expusiera-, el dictado de la Ley N° 25.972 por el Parlamento se encargó de ratificar el mentado decreto, aunque no lo diga de un modo expreso; y sólo le impuso al Poder Ejecutivo un límite temporal para declarar el cese de la emergencia que en materia ocupacional es hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resulte inferior al diez por ciento (10%) (cfr. arts. 2 y 4, primer párrafo)”. Asimismo dije: "Finalmente, quisiera aportar a modo ilustrativo que la misma posición que adoptó el Congreso Nacional con el

dictado de la Ley N° 25.972 es la que siguió con el dictado de la Ley N° 26.077 del día 22 de diciembre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero del corriente año, en tanto prorroga una vez más la vigencia de la Ley de Emergencia Pública N° 25.561 y sus modificatorias (cfr. art. 1) pero esta vez, hasta el 31 de diciembre de 2006; y en especial, a través del art. 3° prorroga la Emergencia Ocupacional Nacional declarada por el Decreto N° 165/02. Esta normativa que es derecho positivo vigente ratifica una vez más y de un modo elocuente, la posición jurisprudencial que ha adoptado este Cuerpo en S.D. N° 03/SRE/06 y que por la presente se mantiene".

Y más allá que la Sra. Juez de la instancia anterior transcribió los votos de los Sres. Ministros, me he permitido hacer lo propio con los fundamentos de otro de los integrantes del Superior Tribunal, atento a la advertencia dada por los mismos en S.D. 20/06 "Por último y más allá de la solución que propongo al Acuerdo, quiero formular una advertencia, que ya deslicé en cierta forma cuando en el Pto. 2 de este voto dije que para no incurrir en una incorrecta motivación transcribiría, por seguirlo sosteniendo, lo que había votado en la S.D. N° 03/S.R.E/06, "G.". La misma es que no me parece una adecuada técnica para emitir opinión y solucionar una causa la que emplearon las Sras. Magistradas que conforman la mayoría. Opino, en concordancia con abundante doctrina (Confr. PASSI LANZA, Miguel Angel "Elaboración de los Conceptos de Sentencia "Fundada" y "Motivada" y "Autosuficiente" o "Autónoma", LL, 131-64 y ss; Alberto J. SPOTA, en "Las decisiones judiciales y su motivación", J.A., 1949-II-283; Próculo en nota al Fallo de la CSJN de fecha

6/11/59, LL.103-191; Alberto José TESSONE, "El deber de Motivación de las Sentencias", J.A. 1991-I-864; Díaz, Clemente, en "Instituciones de Derecho Judicial", T.II-A, Jurisdicción, Ed. Abeledo Perrot- 1972, pág.226/227; Guadalberto, Lucas Sosa en "Recaudos Constitucionales para una sentencia válida. Contenido y Motivación", J.A. 1981-III-781) y jurisprudencia (Confr. Cám. Nac. Penal Económico, 21-VIII-1961, LL, 104-409, íd. Sala II, 29-IX-1961, L.L.,104-736), que para cumplir con la manda del art. 34 inc. 4° y 163 inc. 3° del C.P.C.C., es necesario la manifestación expresa de lo que en cada caso se decida, transcribiendo si requiere lo decidido en casos antecedentes similares, pero no remitiendo a lo reseñado por el recurrente o a fallos anteriores que a más fueron revocados por este Cuerpo.

Ante tales decisiones, más allá de dejar esbozada mi postura, resultaría ocioso mantenerla, produciendo un desgaste temporal, jurisdiccional en perjuicio de las partes, al ser jurisprudencia constante, y reiterada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Y como los Sres. Ministros sostienen “el obligatorio acatamiento de los fallos de esta Corte -sin perjuicio de exponer, si así lo estima el propio criterio- de lo resuelto en los mismos”, SD N° 7/2008 y “Menciona Marcelo NAVARRO que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho "...cuando existe un pronunciamiento suyo, el deber de los tribunales inferiores de conformarse a él no sólo es moral, sino un comportamiento necesario", SD registrada en Secretaría bajo el N° 07/SCA /08 el 29/08/08.

Confirmado lo resuelto por la sentenciante en este punto, me referiré al DNU 264/02.

Dije en otras oportunidades que correspondía el rechazo de la postura del recurrente con cita de jurisprudencia y doctrina que compartía y mantengo. “Si bien el art. 4 del decreto 264/02 establece que la duplicación "comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato”, en lugar de utilizar el vocablo "indemnización" que contiene el art. 16 de la ley 25.561, se trata de una precisión reglamentaria compatible con el sentido y la finalidad de la última normativa aludida. La duplicación debe comprender las indemnizaciones por antigüedad y preaviso (esta última con la integración del mes de despido y la incidencia del SAC), "Juarez, Daniel Alfredo c/ Distribuidora Metropolitana SRL”. En igual sentido CNAT, sala V, 10-6-2003 y sala IX, 30-6-2003 (Revista de Derecho Laboral. Actualización doctrinaria y jurisprudencial, pág. 206).

Liquidación por despido: Igual suerte que los agravios anteriores tendrá el presente.

En principio la ley 25.013 sancionada el 2 de septiembre de 1998, promulgada parcialmente el 22-9-98 y publicada el 24-9-98, expresó en el Cap. II, art. 5 claramente que las disposiciones de este capítulo serán aplicables únicamente “a los contratos de trabajo que celebren a partir de la entrada en vigencia de esta ley”.

“Nos encontramos, por lo tanto, con un sistema que ha excluido de la aplicación de sus normas a todos los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a su fecha de vigencia” (“La reforma Laboral. Ley 25013”, Valentín Rubio).

Y tal como ha llegado firme a la alzada,

la relación laboral se inició el 12-9-88, más allá que nada dijera al respecto al contestar la demanda ante la liquidación de fs. 32.

Asimismo, no consta en la liquidación final que se hayan abonado los 26 días trabajados por el actor en el mes de diciembre.

Violación de la ley 24.432: Sin valorar lo genérico de los argumentos traídos como agravios y que peticiona que los honorarios de la actora se ajusten a la ley 24.432, he de decir que dicha ley no corresponde como fundamento para reducir los honorarios, los que deben regularse conforme las leyes arancelarias provinciales...", LLC 1999, 1360 (65 R) CAC y C, 2ª nominación Córdoba). "En relación al art. 1 de la ley 24.432 el tope de responsabilidad que modifica el art. 505 del C.Civil, no impide regular honorarios en medida superior, ya que subsisten las reglas arancelarias específicas no derogadas ni sustituidas por la normativa en cuestión y no se debe confundir el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el proceso con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción. Ello sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna, peticionen los interesados los que estimen conveniente" (CNTRab., Sala VI, Sent. 54008 30/3/01, "CACERES, Jorge c/ COMESI S.A. s/ Accidente", elDial - AL5C).

Por todo lo expuesto corresponde rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia venida en apelación.

Las costas de la Alzada las impongo al demandado vencido (art. 59, Ley 69 y 68 CPCCh).

A fin de regular los honorarios de esta instancia, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 6 y 14.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 370/391vta.

2) Impone las costas de la alzada al apelante vencido C. A. S.A. y regula los honorarios en el momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 370/391vta. venida en crisis, según considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente C. A. S.A. y, en consecuencia, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en MIL QUINIENTOS PESOS ($1.500), conjuntamente, a los Dres. H. F. de las C. y J. F. F., y en DOS MIL CIEN PESOS ($2.100), conjuntamente, a las Dras. M. F. V. R. y M. G. G.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 403/vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana

Melero y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO (Presidente)
MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"